

pectivo tipo único de cotización o autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad laboral transitoria debidas a enfermedad común o accidente no laboral, se determinará reduciendo la cuota que correspondería de no existir la exclusión o colaboración mediante la aplicación de unos coeficientes que serán fijados por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. En la determinación de los coeficientes aplicables a la colaboración indicada se tendrá en cuenta la obligación de contribuir a satisfacer las exigencias de la solidaridad nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el número 5 del artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974.

El Real Decreto 1245/1979 dispone en el número tres de su mencionado artículo que los criterios señalados anteriormente se aplicarán para determinar la cotización procedente en los supuestos de Convenio especial y demás situaciones asimiladas a la de alta que afecten sólo a una parte de la acción protectora y en las que subsista la obligación de cotizar.

Resulta preciso, por tanto, a la vista de los presupuestos de la Seguridad Social aprobados para el ejercicio 1981 y teniendo en cuenta las bases y tipos de cotización previstos en el Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, fijar los coeficientes reductores aplicables, durante el referido período, a los casos descritos.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º 1. Los coeficientes reductores a aplicar a las cuotas ingresadas a partir de 1 de enero de 1981 por las Empresas excluidas de las contingencias que a continuación se enumeran serán los siguientes:

	Empresa	Trabaj.	Total
a) Protección a la familia	0,0153	0,0027	0,018
b) Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral y jubilación	0,3230	0,0570	0,380
c) Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral	0,0502	0,0068	0,059
d) Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral	0,0094	0,0016	0,011
e) Asistencia sanitaria por enfermedad común y accidente no laboral	0,1113	0,0197	0,131

2. El importe a deducir de la cotización, en razón de las referidas exclusiones, se determinará multiplicando por los anteriores coeficientes o suma de los mismos, en su caso, la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único vigente a las correspondientes bases de cotización.

Art. 2.º 1. El coeficiente reductor aplicable a las cuotas ingresadas a partir de 1 de enero de 1981 por las Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de enfermedad común o accidente no laboral será el cero coma noventa (0,90), cuando los honorarios del personal médico que preste la asistencia sanitaria sean satisfechos con cargo a la Empresa colaboradora, o del cero coma ciento sesenta (0,160), cuando dichos honorarios se perciban por el indicado personal con cargo a la Seguridad Social.

2. El importe a deducir de la cotización se determinará en la forma que se señala en el número 2 del artículo anterior.

Art. 3.º 1. Los coeficientes a aplicar para determinar la cotización a la Seguridad Social durante 1981 en los supuestos de convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta, con las excepciones que se establecen en la presente Orden, serán los siguientes:

a) Convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, protección a la familia y servicios sociales, será el cero coma trescientos cinco (0,305).

b) Convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales, será el cero coma cuatrocientos sesenta y ocho (0,468).

2. Para determinar la cotización en los casos indicados en el número 1 de este artículo, se actuará de la siguiente forma:

a) Se calculará la cuota íntegra, teniendo en cuenta la base que corresponda y el tipo único de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

b) El resultado obtenido se multiplicará por el coeficiente y el producto que resulte constituirá la cuota a ingresar.

Art. 4.º 1. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas, los coeficientes a aplicar para determinar la cotización durante 1981, en los supuestos que se indican, serán los siguientes:

a) Convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales, será el cero coma cuatrocientos ochenta y dos (0,482).

b) Convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales, será el cero coma ochocientos noventa y uno (0,981).

2. Para determinar la cotización en los casos indicados en el número anterior se actuará conforme se señala en el número 2 del artículo 3.º, teniendo en cuenta para ello el tipo único de cotización vigente para este Régimen Especial.

Art. 5.º 1. Lo establecido en el artículo 3.º de la presente Orden no será de aplicación en aquellos Regímenes Especiales de la Seguridad Social en los que la situación de convenio especial comprenda la totalidad de la acción protectora del Régimen de que se trate, en los que se seguirá aplicando el tipo de cotización vigente para dichos supuestos.

2. Asimismo y hasta tanto no se disponga lo contrario, la cotización en las distintas modalidades de convenio especial para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social continuará efectuándose de acuerdo con los tipos actualmente vigentes para las mismas.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Empresas y los sujetos responsables que en la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1981 podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan, sin recargo, hasta el último día del segundo mes siguiente al de dicha publicación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se planteen en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y VV. HH.
Dios guarde a V. E. y a VV. HH.
Madrid, 25 de mayo de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e Ilustrísimos señores Directores generales de Régimen Económico de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

13184 ORDEN de 22 de mayo de 1981 sobre remisión de información periódica por las Entidades de Financiación.

Ilmo. Sr.: La Orden del Ministerio de Economía de 19 de junio de 1979 estableció la obligatoriedad para las Entidades de Financiación de presentar en la Dirección General de Política Financiera el balance anual y la cuenta de Pérdidas y Ganancias de acuerdo con los modelos que en la misma disposición se recogen, así como la remisión trimestral de una serie de datos estadísticos correspondientes a las operaciones activas y pasivas.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de diciembre de 1980 establece las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Entidades de Financiación, con la finalidad de homogeneizar y racionalizar la gestión de las mismas.

La racionalización de las exigencias administrativas de información hace conveniente lograr una mayor coordinación y adaptación entre las normas que exigen las diversas informaciones económicas, financieras, contables y fiscales, que permitan ahorrar esfuerzos de gestión y al tiempo conseguir una información global y armónica.

Para ello se sustituyen las actuales disposiciones de información financiera, estableciendo la remisión de otros estados cuyos epígrafes están relacionados y definidos en función de los del plan General de Contabilidad de las citadas Entidades de Financiación.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Las Entidades de Financiación inscritas en el Registro del Ministerio de Economía y Comercio vendrán obliga-

das a remitir anualmente a la Dirección General de Política Financiera el balance anual de situación y el estado de Pérdidas y Ganancias, según los modelos consignados en los anexos I y II, y trimestralmente datos estadísticos sobre sus operaciones de acuerdo con los estados del anexo III.

El contenido preciso de los epígrafes del balance y de los estados, a que se refiere el párrafo anterior, será el establecido en las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Entidades de Financiación aprobados por la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de diciembre de 1980, de acuerdo con los conceptos cuyo número de identificación se contiene igualmente en los anexos a la presente Orden.

Será obligatorio además ampliar cuantos datos y antecedentes considere precisos solicitar la Dirección General de Política Financiera sobre los balances y demás estados exigibles, así como facilitar detalle sobre operaciones realizadas, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Inspección Financiera del Ministerio de Economía y Comercio.

Segundo.—Las Entidades de Financiación ajustarán su información a los modelos establecidos por la presente Orden sin suprimir ninguno de sus epígrafes, rúbricas o conceptos, que deben figurar siempre aunque no exista cuantificación en algunos de sus conceptos.

Tercero.—La falta de presentación, dentro de los plazos administrativos establecidos, de los estados a que hace referencia el número primero se sancionará con multa de 25.000 pesetas y de 50.000 pesetas en los casos de reincidencia dentro del ejercicio.

Cuarto.—La inexactitud, ocultación y falseamiento de datos en los documentos remitidos en cumplimiento de esta Orden serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, y la Orden del Ministerio de Economía de 19 de junio de 1979, por la que se modifica la Orden de 14 de febrero de 1978 y normas que lo desarrollan; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad de carácter general que la falsedad, inexactitud y ocultación en los mismos pudiera implicar.

Quinto.—1. La presentación del balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias, cuyos modelos se establecen en los anexos I y II de esta Orden, se verificará ante la Dirección General de Política Financiera dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la Asamblea general, a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. La remisión de los datos estadísticos trimestrales, a que se refiere el anexo III de esta Orden, se efectuará en el mes siguiente a cada trimestre natural.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por excepción, se amplía en treinta días el plazo fijado para la remisión del balance y la cuenta de Pérdidas y Ganancias correspondientes al ejercicio 1980.

La información estadística correspondiente al primer trimestre de 1981 se remitirá conjuntamente con la referente al segundo trimestre de 1981.

Segunda.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía de 19 de junio de 1979, por la que se establecen modelos de balances y cuentas de Pérdidas y Ganancias para las Entidades de Financiación, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de mayo de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

ANEXO I

Modelo de balance

Número Identificación Financiera	Número Identificación Plan Contable	
ACTIVO		
		TESORERIA
1		
1.1	570-571	Caja.
1.2	572-573-574	Bancos e Instituciones de Crédito y Depósito.
1.3	575	Otros activos líquidos.

Número Identificación Financiera	Número Identificación Plan Contable	
2		DEUDORES POR OPERACIONES DE TRAFICO
2.1	43	Deudores por préstamos y créditos
2.1.1	430	Deudores.
2.1.2	434	Deudores morosos.
2.1.3	435	Deudores de dudoso cobro.
2.2	(44-460-470-471-472)	Otros deudores.
2.3	244-245-246	Empresas del grupo. Deudores por préstamos y créditos.
2.4	45	Efectos comerciales activos
2.4.1	4500	Efectos en cartera.
2.4.1.1	4501	Efectos en garantía.
2.4.1.2	4502	Efectos al cobro.
2.4.2	452	Remesas pendientes de abono.
2.4.3	455	Efectos comerciales impagados.
2.4.4	458	Efectos comerciales de dudoso cobro.
2.4.5	451	Otros efectos a cobrar.
2.4.8	49	Provisiones tráfico.
3		CARTERA DE TITULOS
3.1		Inversiones financieras temporales
3.1.1	530	Fondos públicos.
3.1.2	531	Otros valores de renta fija.
3.1.3	532	Acciones con cotización oficial.
3.1.4	533	Acciones sin cotización oficial.
3.1.5	539	Desembolsos pendientes sobre acciones.
3.1.6	534-5359	Otras inversiones financieras temporales.
3.1.7	590-592	Provisión para depreciación de inversiones financieras temporales.
3.2		Inversiones financieras permanentes
3.2.1	240-241 242-243 249	Inversiones financieras de empresas del grupo. Desembolsos pendientes sobre acciones.
3.2.2	25	Otras inversiones financieras permanentes.
4		INMOVILIZADO
4.1	20-22-23	Inmovilizado material.
4.2	21	Inmovilizado inmaterial.
4.3	27	Gastos amortizables.
4.4	28	Amortización del inmovilizado.
4.5	291-295	Provisiones para inmovilizado.
5		CUENTAS DIVERSAS
5.1.1	26-54	Fianzas y depósitos constituidos.
5.1.2	550-559	Otras cuentas no bancarias.
		Ajustes por periodificación
5.2.1	48	Por operaciones de tráfico.
5.2.1.1	485-486-487	Ingresos financieros.
5.2.1.2	480	Pagos anticipados.
5.2.1.3	482-483	Gastos de formalización y financieros.
5.2.2	59	Por operaciones ajenas al tráfico
5.2.2.1	581	Intereses a cobrar.
5.2.2.2	585	Intereses pagados por anticipado.
6		CUENTAS DE ORDEN Y ESPECIALES
6.1	000-001-002	Valores recibidos en garantía.
6.2	010-011	Garantía por valores entregados.
6.3	020	Efectos descontados pendientes de vencimiento.
6.4	030	Operaciones aprobadas.
6.5	040	Pólizas de crédito.
6.6	050	Deudores por aval.
6.7		Otras cuentas de orden.

Número de identificación financiera	Número de identificación Plan Contable	
PASIVO		
FONDOS PROPIOS		
1		
1.1	100	Capital social.
1.2	(190-191-193)	Situaciones transitorias de acciones.
1.3	1130	Reserva legal.
1.4	115	Reserva estatutaria.
1.5	116	Reserva voluntaria.
1.6	110	Prima de emisión de acciones.
1.7	112	Regularización de balances.
1.8	1131	Reserva para previsión de riesgos.
1.9	111-114-14	Otras reservas especiales.
1.10	13	Resultados pendientes de aplicación.
1.11	12	Previsiones.
FONDOS AJENOS		
2		
2.1	15	Obligaciones y bonos en circulación.
2.1.1	195-196	Situaciones transitorias de financiación. Obligaciones y bonos.
2.2	10	Préstamos recibidos y otros débitos a empresas del grupo
2.2.1	160-165	A largo plazo.
2.2.2	161-166	A medio plazo.
2.2.3	162-167	A corto plazo.
2.3	17-50	Préstamos recibidos y otros débitos a empresas fuera del grupo
2.3.1		A largo plazo:
2.3.1.1	(1700-1701-1706)	De Bancos e Instituciones financieras.
2.3.1.2	(1702-1703-1707-175)	Otros préstamos y créditos.
2.3.2		A medio plazo:
2.3.2.1	171-176	Préstamos y créditos.
2.3.3		A corto plazo:
2.3.3.1	(5000-5001-5006)	De Bancos e Instituciones financieras.
2.3.3.2	(5002-5003-5006-5007-505)	Otros préstamos y créditos.
2.4		Acreedores
2.4.1	41	Acreedores por operaciones de tráfico.
2.4.2	51	Acreedores no comerciales.
2.4.3	42	Efectos comerciales pasivos.
2.4.4	(465-475-476-477)	Otros acreedores.
CUENTAS DIVERSAS		
3		
3.1.1	18-52	Fianzas y depósitos recibidos.
3.1.2	555	Otras cuentas no bancarias.
3.2	48-58	Ajustes por periodificación
3.2.1	48	Por operaciones de tráfico:
3.2.1.1	485	Cobros anticipados.
3.2.1.2	487	Ingresos financieros.
3.2.1.3	481	Pagos diferidos.
3.2.2	58	Por operaciones ajenas al tráfico:
3.2.2.1	588	Intereses cobrados por anticipado.
3.2.2.2	580	Intereses a pagar no vencidos.
4		RESULTADOS
CUENTAS DE ORDEN Y ESPECIALES		
5		
5.1	005-006-007	Garantía por valores recibidos.
5.2	015-018	Valores entregados en garantía.
5.3	025	Riesgo por descuento de efectos comerciales.
5.4	045	Créditos obtenidos.
5.5	055	Obligaciones avaladas.
5.7		Otras cuentas de orden.

ANEXO II

Modelo de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias

Número de identificación Financiera	Número de identificación Plan Contable	
DEBÉ		
GASTOS FINANCIEROS		
1	62	
1.1	623	Intereses de obligaciones y bonos.
1.2	624	Intereses de préstamos.
1.3	625	Intereses y gastos por descuento de efectos.
1.4	(620-621-622-627-628)	Otros gastos financieros.
GASTOS DE PERSONAL		
2	61	
2.1	610	Sueldos y salarios.
2.2	616	Transporte del personal.
2.3	617	Seguridad Social a cargo de la empresa.
2.4	618	Otros gastos sociales.
GASTOS GENERALES		
3		
3.1	63	Contribuciones e impuestos.
3.2	64	Trabajos, suministros y servicios exteriores.
3.3	66	Gastos diversos.
AMORTIZACIONES		
4	68	
4.1	680-681-682	Amortización de inmovilizado.
4.2	687	Amortización de gastos.
PROVISIONES		
5	69	
5.1	(6930-6931-695)	Dotación a la provisión por operaciones de tráfico.
5.2	(691-6930-6932-694-696)	Dotación por otras operaciones.
RESULTADOS		
6		
6.1	60	Resultados financieros.
6.1.1	62	Resultados extraordinarios.
6.2	63	Resultados de la cartera de valores.
6.3	68	Pérdidas y Ganancias (saldo acreedor).
HABER		
INGRESOS POR OPERACIONES FINANCIERAS		
1	70	
1.1	701	Por operaciones de financiación.
1.2	702	Por operaciones de factoring.
1.3	703	Por operaciones de aval y garantía.
1.4	704-705-75	Otros ingresos.
INGRESOS FINANCIEROS		
2	74	
2.1	740	De acciones y participaciones de empresas del grupo.
2.2	741	De obligaciones, bonos y préstamos a cargo de empresas del grupo.
2.3	742	De otras inversiones financieras permanentes.
2.4	743	De inversiones financieras temporales.
2.5	747-748	Otros ingresos financieros.
OTROS INGRESOS ACCESORIOS A LA EXPLOTACION		
3	73-75	
PROVISIONES APLICADAS A SU FINALIDAD		
4	78	
RESULTADOS		
5		
5.1	81	Resultados de financiación.
5.2	82	Resultados extraordinarios.
5.3	83	Resultados de la cartera de valores.
5.4	88	Pérdidas y Ganancias (saldo deudor).

ANEXO III
Datos estadísticos trimestrales

Número Identificación Información Financiera	Número Identificación Plan Contable	Concepto	Saldo inicial	Movimiento del trimestre		Saldo final
				Incrementos brutos	Descubiertos brutos	
1		OPERACIONES ACTIVAS.				
1.1	450-451	Efectos comerciales a cobrar.				
1.2	430	Deudores por préstamos y créditos.				
1.4	244-245-246	Préstamos a Empresas del grupo.				
2	050	DEUDORES POR AVAL.				
3		CARTERA DE TITULOS:				
3.1		<i>Inversiones financieras temporales.</i>				
3.1.1	530	Fondos públicos.				
3.1.2	531	Otros valores de renta fija.				
3.1.3	532	Acciones con cotización oficial.				
3.1.4	533	Acciones sin cotización oficial.				
3.1.5	534-535	Otras inversiones financieras.				
3.2		<i>Inversiones financieras permanentes.</i>				
3.2.1	24	Inversiones financieras en Empresas del grupo.				
3.2.2	25	Otras inversiones financieras permanentes.				
4		OPERACIONES PASIVAS.				
4.1	15	Obligaciones y bonos en circulación.				
4.2	16	Préstamos recibidos y otros débitos de Empresas del grupo.				
4.3		<i>Préstamos recibidos y otros débitos de Entidades financieras.</i>				
4.3.1	(1700-1701-1706)	Préstamos a largo plazo.				
4.3.2	(5000-5001-5006)	Préstamos a corto plazo.				
4.4		<i>Otros préstamos y créditos.</i>				
4.4.1	(1702-1703-1707-176)	A largo plazo.				
4.4.2	171-176	A medio plazo.				
4.4.3	(5002-5003-5005-5007-505)	A corto plazo.				
4.5	411	Otras cuentas acreedoras.				
4.6		TOTAL OPERACIONES PASIVAS.				
5		IMPAGADOS Y FALLIDOS				
5.1	434-455	Créditos y efectos impagados. Créditos y efectos de dudoso cobro.				
6		DETALLE TOTAL DE LA FINANCIACION POR PLAZO.				
6.1		Hasta doce meses.				
6.2		De doce a veinticuatro meses.				
6.3		Más de veinticuatro meses.				
7		DESCGLOSE DE LAS OPERACIONES ACTIVAS SEGUN SU FINALIDAD.				
7.1		Automóviles.				
7.2		Otros bienes de consumo duradero.				
7.3		Inmuebles.				
7.4		Bienes de equipo.				
7.5		Servicios y otras operaciones.				
7.6		Operaciones con Empresas del grupo.				

13185

ORDEN de 11 de junio de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Muy señalado señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican en la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.06 B-I-a	5.000
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Maíz	10.06 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	187